

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SG-JDC-556/2025**

**PROMOVENTE: JUAN PEDRO PEREA BENCOMO<sup>2</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA<sup>3</sup>**

**PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>**



*Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.*

1. Sentencia que **confirma** la resolución JIN-289/2025, que a su vez confirmó el acuerdo IEE/CE145/2025, por el que se asignaron las juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana, Chihuahua, y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría y validez respectivas.
2. **Competencia,<sup>5</sup> presupuestos<sup>6</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>7</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>8</sup> y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, inciso b), 22, 79, 80 y 83 de la LGSMIME<sup>9</sup>; pronuncia esta sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. El uno de junio de este año, la ciudadanía de Galeana, Chihuahua, votó para elegir, entre otros cargos, a sus juezas y jueces de primera instancia en materia penal del Poder Judicial de esa entidad.
4. El seis de junio finalizó el cómputo distrital de votos, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

JUEZAS PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL 07 GALEANA			
#	CANDIDATURA	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
3	Yadira Polanco Trejo	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
2	Mayra González Hernández	4,071	Cuatro mil setenta y uno
4	Edith Emilia Terrazas Franco	2,954	Dos mil novecientos cincuenta y cuatro
1	Daniela Ferreira Piña	2,911	Dos mil novecientos once
	Recuadros no utilizados	6,277	Seis mil doscientos setenta y siete
	Votos nulos	3,603	Tres mil seiscientos tres

<sup>1</sup> Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Promovente, parte actora o actor, usado indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, tribunal local o responsable, usado indistintamente.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>5</sup> Se satisface la competencia porque se impugna una sentencia dictada por un tribunal local de una entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Además, es aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

<sup>6</sup> Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, ya que la sentencia impugnada se dictó el seis de agosto y la demanda se presentó el diez de agosto siguiente. Asimismo, el actor cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>9</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUECES PENALES DEL DISTRITO JUDICIAL 07 GALEANA			
#	CANDIDATURA	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
		NÚMERO	LETRA
8	Alejandro Placencio Villa	3,224	Tres mil doscientos veinticuatro
7	Juan Pedro Perea Bencomo	2,263	Dos mil doscientos sesenta y tres
6	Ricardo Estopellan Gutiérrez	1,689	Mil seiscientos ochenta y nueve
5	Ángel Alberto Chavira Justo	1,561	Mil quinientos sesenta y uno
	Recuadros no utilizados	2,025	Dos mil veinticinco
	Votos nulos	1,510	Mil quinientos diez

5. El catorce de junio se emitió el acuerdo IEE/CE145/2025,<sup>10</sup> por el que se asignaron juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial 07 Galeana, Chihuahua. En cumplimiento al acuerdo, se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron electas.
6. Inconforme, el actor promovió juicio de inconformidad ante el tribunal local, el cual se registró con la clave JIN-289/2025 y fue desechado por controvertir dos elecciones en un mismo escrito de demanda.
7. Al resolver el juicio SG-JDC-483/2025, promovido por el actor, esta sala regional le dio la razón y revocó el desechamiento del tribunal local.
8. En cumplimiento, el seis de agosto, dictó nueva resolución confirmando los acuerdos de asignación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría respectivas, por lo que se presentó el juicio SG-JDC-556/2025 que ahora se resuelve.

### DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

9. El veinte de agosto, se acordó reservar el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en diversos informes que solicita sean recabados por esta autoridad, para que fueran sometidas a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional.
10. En los puntos D, E, F, G y H (**Informe**) del escrito de demanda, el actor solicita que este tribunal requiera información a diversas autoridades que señala, relativas a la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del estado de Chihuahua, con la finalidad de acreditar distintos hechos.
11. No se **admiten** las pruebas, pues la parte actora incumplió con uno de los requisitos previstos en el artículo 9, inciso f) de la Ley de Medios, consistente en la obligación que tienen como justiciable de justificar oportunamente que solicitó las pruebas por escrito al órgano competente, y éstas no se le entregaron, cuestión que no acreditó.
12. En consecuencia, las pruebas reservadas deben ser **desechadas**, en los términos precisados.

### PERSPECTIVA INTERCULTURAL E INTERSECCIONAL

<sup>10</sup> Consultable a través del siguiente enlace: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15839.pdf>.

13. En su demanda, la parte actora se auto-adscribe como integrante de la comunidad “Apache N’dee”, por lo que, para el análisis del asunto, esta Sala Regional adoptará perspectiva intercultural, reconociendo límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional<sup>11</sup>.
14. Por tanto, de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo al acto que realmente afecte al actor, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción.
15. Asimismo, se debe analizar la controversia desde una perspectiva interseccional, porque sólo de esta forma es posible advertir la posición especial en la que se encuentra la actora frente al sistema jurídico y frente a la sociedad y, con ello, se puede acercar a la emisión de una decisión que atienda a sus particularidades, haciendo frente a las diversas situaciones de desigualdad que enfrenta.
16. Así, quien juzga con perspectiva interseccional debe atender a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas tanto del género, como de la raza, la edad, la identidad sexual, o cualquier otra característica que coloque a la persona en una situación de especial vulnerabilidad.

### CUESTIÓN PARA RESOLVER Y DECISIÓN

17. **Palabras Clave:** ● *elección* ● *personas juzgadoras* ● *Poder Judicial* ● *mayor votación* ● *preclusión* ● *constancia de mayoría y validez* ● *acumulación.* ●

➡ La cuestión es determinar si la confirmación de la elección de personas juzgadoras en materia penal del Distrito Judicial 07 Galeana, Chihuahua, fue legal. Como se explica a continuación, la sentencia debe **confirmarse**.

#### • AGRAVIOS

19. Para facilitar su estudio, los agravios se agruparán y revisarán en orden diverso a la forma en que se expusieron en la demanda, sin que la forma de análisis afecte de alguna manera, porque lo importante es que todos los agravios sean estudiados.<sup>12</sup>

### TEMA I. ELEGIBILIDAD

#### • SEGUNDO AGRAVIO

20. Es incorrecto que el tribunal desestimara sus impugnaciones sobre elegibilidad de tres personas, por no hacerlo oportunamente.

#### • TERCER AGRAVIO

21. El tribunal no atendió que las tres personas que impugnó por elegibilidad no pasaron el filtro del comité del poder legislativo y por ende debía analizarse esta situación, sin importar que otros comités los postularan.

#### • CUARTO AGRAVIO

<sup>11</sup> Al caso resulta ilustrativa la tesis Jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” visible en: <https://www.tegob.mx/ius/2021/#/19-2018>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

22. El tribunal no ponderó que para la paridad horizontal si se hubiera declarado inelegible a GUILLERMO ÁLVAREZ RUVALCABA que participó en la elección para **Juez Menor**, resultaba innecesario hacer ajustes de paridad, pues la repartición de cargos sería igualitaria al 50/50 a quedar de los nueve cargos por asignar cuatro mujeres y cuatro hombres, más una nueva elección para completar el lugar de Juez Menor inelegible.

• **RESPUESTA CONJUNTA**

23. Es importante considerar que la parte actora, no fue asignado en un primer momento y tampoco se afectó con el ajuste por paridad horizontal, ya que quien resintió esta situación fue **Alejandro Placencio Villa** y él no participa de esta impugnación.
24. Con base en esto, es necesario revisar en primera instancia los agravios sobre la elegibilidad y en caso de ser fundados, se procederá a revisar la paridad horizontal.
25. Lo anterior, pues si no se supera en favor de la parte actora la inelegibilidad, el ajuste de paridad no le afectaría, pue en todo caso sigue siendo en perjuicio de una persona que no asistió a defender su derecho.
26. Acorde a lo narrado, son insuficientes para revocar ya que la parte actora no controvierte las razones que el tribunal utilizó en su sentencia de fondo.
27. En efecto, según se advierte del apartado “ii” del fallo local<sup>13</sup>, se declaró infundado el agravio atinente a la elegibilidad, sin embargo, en la demanda federal no se controvierten las siguientes razones que siguen rigiendo en perjuicio de la parte actora.
28. Respecto a la revisión que hacen los comités, relativo al promedio de nueve puntos en la especialidad, se dijo que no es sujeto de análisis.
29. Lo anterior, ya que la revisión hecha por los comités es una evaluación técnica, que solamente compete a ellos, según lo ha razonado la Sala Superior.<sup>14</sup>
30. Que los órganos jurisdiccionales no están facultados para sustituirse en la valoración técnica efectuada por los órganos especializados en razón de su competencia y conforme a los procedimientos internos y metodologías establecidas.
31. Que el tribunal no puede analizar cuestiones que requieren conocimientos especializados, al no tratarse de un tema de interpretación o aplicación de derecho, sino la revisión de parámetros técnicos que no forman parte de aspectos jurídicos.
32. Ahora, en atención a que la parte actora insiste en su pretensión de revisión de elegibilidad por parte del tribunal y no confronta el argumento de imposibilidad que utilizó en el fallo la responsable, es que debe seguir rigiendo en perjuicio de la actora.
33. Así, cuando un argumento del fallo por sus características es suficiente para negar la razón a la parte actora y ésta, incumplió su carga de desvirtuarlo al exponer agravios en la alzada, provoca la insuficiencia para revocar.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Véase la foja 44 del acto reclamado.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en los juicios SUP-JDC-108/2025, SUP-JDC-41/2025 y SUP-JIN-430/2025.

<sup>15</sup> Es aplicable por su contenido la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” Consultable: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178556>.

34. Del mismo modo, en lo que concierne a la candidatura de Yadira Polanco Trejo, se debe destacar que, si bien no se postuló por el poder legislativo, ello no impide que el ejecutivo y el judicial los postularan, lo que cumple con la condición impuesta en la convocatoria.
35. Incluso, no debe omitirse que el ejercicio hipotético que hace para alterar la paridad horizontal ya es irrelevante en la medida que se desestimó el agravio contra la candidatura que resintió el ajuste paritario.

## TEMA II. AJUSTES

### • PRIMER AGRAVIO

36. La autoridad al hacer el ajuste de paridad debía atender su calidad de indígena y analizar la elegibilidad de todas las candidaturas en lugar de desestimar su petición de hacerlo.

### • QUINTO AGRAVIO

37. Se privilegió la paridad sobre el derecho de los pueblos indígenas, al otorgar un cargo a una mujer sin revisar su perfil, cuando lo correcto era hacer otro ejercicio alternativa de asignación donde revisara la elegibilidad para no afectar los derechos de la parte actora.

### • SEXTO AGRAVIO

38. No se valoró su calidad de indígena en la asignación de cargos, pues se dio mayor peso a la paridad, además, no se dan cuenta que al ser inelegible GUILLERMO ÁLVAREZ RUVALCABA que participó en la elección para **Juez Menor ya no hay temas de paridad horizontal**, pues se tendría que convocar a una elección donde participaron hombres y mujeres por igual.

### • RESPUESTA CONJUNTA

39. En atención a lo razonado, estos agravios también son insuficientes para lograr la revocación de fallo, toda vez que no se va a mejorar la situación para la parte actora por depender de otros ya desestimados.<sup>16</sup>
40. Esto es, si la premisa medular de su acción se sustentó en la posibilidad de que se declarara inelegible el hombre que fue asignado en primera instancia o en la actualización de otras inelegibilidades de otras candidaturas de diversas elecciones para modificar el ajuste de paridad horizontal, es incontrovertible que, al no probar la inelegibilidad del candidato afectado por el ajuste, perdió la oportunidad de controvertirlo, pues no le afecta.
41. Lo mismo sucede con las consideraciones relativas a que no se atendió su calidad de indígena previo a los ajustes o en la asignación de cargos, pues no se colocó en una situación donde pueda sustituirse la candidatura penal a su favor.
42. En este sentido, al no probar que el hombre que se asignó por mejor votación que el actor, sigue siendo elegible, implica que no podrá ocupar su lugar para así poder atacar el ajuste paritario que en teoría le depararía perjuicio cuando sustituyera a la candidatura, situación que no sucede.

<sup>16</sup> Resulta aplicable al caso la tesis de rubro “AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

43. Por tanto, desde la perspectiva de la inviabilidad, es innecesario analizar si diversas candidaturas cumplen los requisitos para ocupar el cargo, o si la justificación del ajuste de paridad es adecuada, pues en todo caso, las sustituciones atenderían al mismo género y en su elección y no en la penal que es la especialidad en que participó, además, necesitaba sustituirse por la candidatura masculina, para resentir un perjuicio a su nombramiento y con ello poder impugnar la paridad horizontal.
44. Del mismo modo, no se deja de atender que, mediante escrito de quince de agosto, suscrito por Guillermo Álvarez Ruvalcaba y recibido en la Sala Regional con su debida ratificación,<sup>17</sup> quien suscribe menciona que renuncia a su cargo como Juez Menor electo, sin embargo, esta situación superveniente, de forma alguna mejora la situación de la parte actora.
45. Ello es así, ya que según se desarrolló en la resolución, no logró acceder al cargo del hombre que bajaron por el ajuste de paridad para poder controvertirlo.
46. Asimismo, en cuanto a las consideraciones que hace sobre su calidad de indígena y las prerrogativas que le podrían corresponder por ello, debe decirse que no son suficientes para revertir que el tribunal local argumentó que en este proceso no se otorgaron para la elección de personas juzgadoras.
47. En este sentido, es inviable que se apliquen medias no decretadas, pues ello implicaría mermar la certeza en la participación de los contendientes, pues se podría alterar la asignación de una candidatura por el solo hecho de ser parte de una acción afirmativa que no se contempló<sup>18</sup>.
48. Para concluir, es de señalar que a ningún fin práctico llevaría analizar el tema de paridad en relación con el pretendido derecho del actor, en tanto que el ajuste de paridad que fue confirmado por sentencia de esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SG-JDC-508/2025 promovido por Alejandro Placencio Villa que es quien resintió el ajuste de género y es la persona que no pudo bajar en su demanda la parte actora.
49. Lo anterior en virtud de que dicha resolución confirmó la sentencia en el juicio local JIN-259/2025 y su acumulado JIN-295/2025, que a su vez confirmó el acuerdo IEE/CE145/2025, por el cual el Consejo Estatal realizó la asignación de juezas y jueces de primera instancia y menores del distrito judicial 07 Galeana, asignando, entre ellas, la de la ciudadana Edith Emilia Terrazas Franco como jueza de primera instancia en materia penal.
50. En consecuencia, el ajuste al principio de paridad que se realizó en favor del género femenino fue únicamente en la materia penal, a efecto de asegurar que por lo menos el cincuenta por ciento de las asignaciones correspondieran a mujeres en la elección en estudio desde la perspectiva horizontal; pues en las elecciones en materia civil, familiar, mixta y menor, no existían candidaturas del género femenino en las cuales se pudiera realizar el ajuste indicado.
51. Por tanto, resulta inviable que el actor pretenda que se realice un supuesto ajuste, si su candidatura es en la especialidad penal, en la que se determinó que el referido ajuste de la paridad horizontal se logró con la emisión del citado acuerdo del instituto

---

<sup>17</sup> Oficio TEE/SG/790/2025, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el pasado diecinueve de agosto.

<sup>18</sup> Al caso ilustra la jurisprudencia 17/2024 de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA" consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2024>



local; el cual únicamente se podría realizar en la materia penal en la que pretende se realice en su beneficio el hoy actor, de ahí que resulten ineficaces sus planteamientos.

52. En consecuencia, se debe **confirmar** el fallo impugnado en lo que fue materia de controversia en esta instancia.
53. Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese**, en términos de ley.

En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*